



Libertad y Orden

*República de Colombia**Rama Judicial***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BELLO – ANTIOQUIA****Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno**

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPANTEX
Demandado:	JORGE ELIECER DIAZ Y OTRO
Radicado	2017 1140
Asunto	resuelve reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto, contra el auto del 30 de abril del año en curso, antes de resolver **la terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, quien manifiesta que la obligación fue cancelada por el titular de la obligación ante la Cooperativa.**

Sustenta su pedimento en el hecho de que revisado el proceso virtual, no apareció la citación realizada al demandado Diaz Yarce, y que no puede haber una disparidad entre el expediente con base en el cual resuelve la solicitud y el expediente digital, que se puso a disposición como lo escribió en los memoriales y los documento que relacionó se encuentran debidamente foliados de manera consecutiva y por ese hecho, no ofrece un error ya que allí mismo hizo la observación de ello; por lo que no puede venir el despacho a decir, que si existe el documento.

Que luego de esto observa que en el auto el despacho menciona que al poner en traslado la nulidad, la parte demandante presentó explicaciones al respecto, las cuales no observo que hayan sido allegadas en la plataforma de consulta de procesos como tampoco observa en consulta que hasta el día de hoy, realizó al expediente digital que se le puso a disposición para consultar, no se ha allegado ningún documento más de los que el arrimó con la solicitud,

Solicita que de mantener la negativa, se le conceda el recurso de apelación. La abogada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso y señala que el abogado José Ángel Duque manifiesta que en el proceso digital no se encuentra el formato de Servientrega con la constancia de recibido por parte del señor Jorge Eliecer Díaz y que adicional a ello no observa hasta la fecha, la documentación allegada por mi parte donde demostraba que efectivamente se realizó la notificación en debida forma, para lo cual se allega nuevamente el memorial presentado el día 23 de febrero de 2018 donde reposa tanto el formato de citación personal enviado al señor Jorge Eliecer Díaz a la dirección Carrera 45B N° 50-15 otorgada por él mismo en el pagaré, así como la constancia de recepción de dicha citación justamente firmada por el mismo señor Jorge Eliecer Díaz y cuyo número de guía 968563540 corresponde tanto en el sello de la citación como en el formato de la empresa Servientrega. (Anexa imagines).

Indica que puede que el apoderado no entienda las razones del despacho para denegar la nulidad solicitada, pero es claro que el formato de citación tiene un número de guía que puede ser consultado directamente en la Página de servientrega y donde básicamente se observa que él mismo señor Jorge Eliecer Díaz recibió la citación y por ende conocía perfectamente el trámite que se estaba adelantando, así que no entiende esta parte que interpongan un incidente de nulidad 3 años después cuando hay constancia de recibido del formato. Solicita no se repongan el auto recurrido.

ONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: ***“Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.* – – – – – (...) – – – – –
 – – El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

Se tiene que el recurso de reposición es el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. Además, es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto.

El despacho se sostiene en los argumentos esgrimidos en la providencia que resolvió el incidente de nulidad, donde se le indico al recurrente que en el expediente aparece a folios 29 del cuaderno principal la citación realizada al señor JORGE ELIECER DIAZ YARCE, la misma que aparece recibida por este, el 15 de febrero del 2018, (folios 29) y la notificación por aviso, fue recibida por David Díaz, el 6 de septiembre de 2018 (ver folios 37).

Tenemos que la inconformidad del apoderado es porque en el proceso digital no aparece la citación realizada al señor Diaz Yarce, pero, se le pregunta ¿ si la misma fue recibida por este, como viene a cuestionar de que no se le hizo?, y como manifiesta la apoderada de la parte demandante, **viene tres (3) años después**, a interponer una nulidad, pretendiendo revivir unos términos, al estar al tanto que cursaba una demanda en su contra.

Se invita al apoderado acudir al despacho para que en forma minuciosa a revisar el expediente y compruebe que no hay irregularidad alguna y que aparece tanto la citación como la notificación por aviso, o consultar en la página de SERVIENTREGA, si la guía 968563540, fue entregada en la dirección del demandado y la fecha de su recibo, la cual corresponde a la citación.

Además, debe entender el apoderado, que estamos en una virtualidad donde no estamos excelentemente digitalizados y con las pocas herramientas que se cuentan, se pudo cometer un error al momento de escanear el proceso, ya que somos un despacho Municipal, con una gran carga laboral.

No se repondrá el auto recurrido y se concede el recurso de apelación en el efecto diferido, para lo cual se enviará copia de todo el expediente. Artículo 321 y 323 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto recurrido, por las razones señaladas.
- 2. CONCEDER**, el recurso de apelación, en el efecto diferido de conformidad con el artículo 323 del CGP.
- 3.** Se enviara al Juzgado Civil del Circuito de la localidad, escaneado, todo el proceso, sin necesidad de exigir las expensas para ello, ya que estamos en virtualidad.
- 4.** De conformidad con el articulo 322 numeral 3 del CGP, se concede al demandado el término de tres días (3) días, para que sustente el recurso de apelación, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe26899c304b210e827a6cd08a96fde089f11429c9717f5715a
5a72b4a565a6a**

Documento generado en 24/05/2021 10:50:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**